-----Trelew, de diciembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., G. B. y M,. M. S. s/ Homologación (Custodia – Régimen de Comunicación – Alimentos)” (Expte. Nro. 506 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1130 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el alimentante a fs. 42 contra la imposición de costas dispuesta en la resolución obrante a fs. 38, concedido a fs. 43 y fundado a fs. 44. -----**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 38 mediante resolución del 16 de agosto de 2016 la juez de grado resolvió, en lo que aquí interesa, imponer las costas respecto de régimen de cuota alimentaria al Sr. M. S. M..----------

-----II) El condenado en costas dedujo a fs. 42 recurso de apelación contra la providencia dictada a fs. 38 por causarle gravamen irreparable. Explica que se presentó a la etapa prejudicial a fin de realizar un avenimiento y es por ello que solicita se impongan las costas por su orden. Señala que lo resuelto no resulta conteste con los principios del derecho de familia en el que se auspicia la solución autocompuesta, siempre que no afecte el orden público, el interés superior de los niños, prefiriéndose la misma a una solución impuesta, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario. Agrega que este tipo de composiciones tiene un mayor acatamiento puesto que han acordado la cuestión a resolver y han puesto su esfuerzo en forma igualitaria para solucionar el conflicto, por ello entiende que resulta razonable que ambas partes soporten las costas del proceso. Indica que si bien las partes al solicitar la homologación del convenio no han manifestado expresamente el modo de afrontar las costas, entiende que las mismas deben ser por su orden. ----------III) Previo a ingresar en el análisis de los agravios, estimamos conveniente realizar un breve relato de los antecedentes de la causa.----------Así tenemos que a fs. 33 se presenten ambos progenitores de los menores y manifiestan que de acuerdo con lo normado por el art. 94 de la ley III Nro. 21 vienen a solicitar se homologue el acuerdo celebrado entre las partes del plan de parentalidad conforme el Acta de Avenimiento Nro. 572/16 que acompañan y que se glosa a fs. 32 de estos actuados. Señalan que el acta se labró ante el Ministerio Público en el marco de la etapa prejudicial de avenimiento (conf. arts. 88 y cctes. de la citada ley), respecto de los menores J. E. y A. S. M..----------

----------Puntualmente del Acta de Avenimiento que luce a fs. 32/vta. surge que acordaron respecto del cuidado personal de los hijos que se ha establecido que será compartido de modo indistinto con residencia principal en el domicilio del progenitor, en punto a la obligación alimentaria la Sra. R. se ha comprometido a realizar el aporte del 30 % de sus haberes ordinarios y extraordinarios incluyendo el sac y menos los descuentos de ley que percibe como dependiente de la Mueblería Torca y por último

acuerdan que el régimen de comunicación será de carácter amplio a favor de la

progenitora.----------

---Que a fs. 34 la magistrada de grado a través de la resolución dictada el 29/06/16 resuelve homologar el plan de parentalidad que consta en el Acta de Avenimiento Nro. 572/2016 celebrado ante la Asesoría de Familia respecto de la modificación del cuidado personal, del régimen de comunicación y de la cuota alimentaria. ----------

----Que posteriormente a fs. 38 la aquo se expide sobre la imposición de costas y en lo que aquí interesa impuso las costas respecto de la cuota alimentaria al Sr. M.

S. M. (ver punto III). ----------Sentado ello corresponde pasar al tratamiento del recurso por la imposición de costas deducido por el progenitor de los menores no alimentante condenado en

constas. ----------

-----A los efectos de resolver la cuestión planteada comenzaremos señalando que la prestación asistencial alimentaria de los menores J. E. y A. S. M., se encuentran a cargo tanto de la madre como del padre.----------En efecto, de conformidad con el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, tanto el padre como la madre deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos (argto. arts. 1, 2 punto “c”, 3, 5 inc. “a”, 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 75 inc. 22 de la C.Nac.; arts. 264, 265, 267 y concds. del C.Civil.; Conf. Belluscio, Claudio, “Prestación alimentaria. Régimen jurídico”, Ed. Universidad, 2006, pág. 279 y ss). ----------La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional- no sólo se ha preocupado por mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, sino que se ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (SCBA, C 117.566,

Sent. del 23- XII-14, en autos “S. ,A. I. c/ P. ,J. s/ Alimentos”).----------

---Respecto de las costas, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos en principio- rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario –como ha ocurrido en autos- equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala S.I.F. Nro. 08/16).-------Sin embardo, y como bien señala Gozaini, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Cfr. Gozaini, Osvaldo; Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Cdad. Bs. As.,

2007, pag. 691).----------

---Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos o resulta beneficiaria de los mismos y a las circunstancias particulares de la presente causa, se imponen las mismas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y 70 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21) (esta Sala SIF 04/16 y 08/16), toda vez que cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente menores como en el caso, no es prudente apartarse de la regla general (esta Sala SIF 38/14, 04/16 y 08/16, entre otras).----------Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación al caso particular. ----------En el sublite, los progenitores arribaron a un acuerdo respecto del plan de parentalidad conforme el Acta de Avenimiento Nro. 572/16 que acompañan labrada por ante el Ministerio Público en el marco de la etapa prejudicial de avenimiento con relación a sus hijos menores J. E. y A. S. M.. ----------Que teniendo en consideración los principios sentados en párrafos precedentes, ponderamos: a) que ambos progenitores arribaron a un entendimiento en la etapa prejudicial de avenimiento y lograron fijar un porcentaje de los ingresos que percibe la progenitora como cuota alimentaria; b) que además en la misma audiencia acordaron otros aspectos que hacen al plan de parentalidad (régimen de comunicación y cuidado personal); c) que las partes omitieron convenir la distribución de las costas en un modo particular, delegando indirectamente, en el tribunal su determinación; d) no se expuso ningún reclamo por alimentos atrasados. ----------

----------A partir de ello, debemos reparar en que aquí no nos hallamos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental, y, por consiguiente, obliga al otro a promover un juicio para reclamarlo en nombre de los menores, sino de un supuesto excepcional en el que comparecieron por ante el Ministerio Público y culminan acordando en la etapa prejudicial la cuota alimentaria en el porcentaje de ingresos que tenga la madre de los menores. En definitiva, todo ello revela una particularidad que justifica que la distribución de costas sean impuestas en el orden causado (arts. 69, 2da parte del C.P.C.C.). ----------

----------Ello así, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se revoca la imposición de costas al alimentante, para imponerlas en el orden causado (conf. art. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

---

---IV) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios ante la ausencia de contradictorio (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR la imposición de costas resuelta en el punto III, de la resolución de fs.

38 para imponerlas en el orden causado (conf. art. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21).----------

---II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios ante la ausencia de contradictorio (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES